



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021** **20220035600**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la parte incidentante allega respuesta a lo requerido en auto de fecha 03 de octubre de 2023 (archivo 23-Carpeta C02IncidenteDesacato). Sírvase Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el incidentante **ÁLVARO MOSQUERA SAIZ**, en calidad de agente oficioso de la señora **LUIS FLORINDA SAIZ** manifestó que **LA NUEVA E.P.S.** por medio de la **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la tutela de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que brinda el amparo constitucional al derecho a la salud de la señora **FLORINDA SAIZ**, toda vez que asegura que no le están prestando el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador de 12 horas de Domingo a Domingo hasta el momento, pues en la IPS, le informaron que **LA NUEVA E.P.S.** le había suspendido el servicio a la incidentante y por ende necesitaban nuevamente una autorización de dicha entidad para el servicio de Cuidador o auxiliar de enfermería; sin embargo, que ya existen autorizaciones desde el 31 de diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora **FLORINDA SAIZ**, toda vez que la **NUEVA E.P.S.** no había efectuado el cambio de IPS dentro de la red prestadora de servicios con la que tenga contrato. En consecuencia, se dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignarle una IPS dentro**

2022-356 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

*de la red prestadora de servicios con la que tenga contrato, y en la que se le garantice la continuidad de los servicios y tratamientos de la actora en especial los que otrora fueron prestados por “**FALCK HOMECARE**”, en términos de calidad y eficiencia según el estado de salud de la misma y acorde con lo prescrito por el médico tratante. Para tal fin deberá allegar los respectivos soportes del trámite de asignación,.”.*

Atendiendo a lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, se requerirá a la **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el superior jerárquico del mismo; para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

A su vez, la **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el superior jerárquico del mismo; para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022.

**TERCERO: OFICIAR** a la entidad incidentada al correo electrónico de notificaciones judiciales, la cual es [juridico@goleman.com.co](mailto:juridico@goleman.com.co) adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

2022-356 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 140 de Fecha 10 de octubre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

2022-356 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**FECHA:** NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230035900.  
**ACCIONANTE:** EPIMENIO MARIN CAMACHO.  
**ACCIONADA:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**EPIMENIO MARIN CAMACHO**, a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y "Dignidad humana de las personas de la tercera edad", debidamente consagrados en la Constitución Política y, en consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada el 02 de noviembre de 2022.

Como sustento de la presunta vulneración refirió que, el 02 de noviembre de 2022 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, entidad que le informó que la misma se encontraba en estudio, sin que a la fecha haya sido resuelta.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### CONTESTACIONES

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (Archivo 05): Por intermedio de su Directora de Acciones

2023-359 ARPV

Constitucionales, se opuso a la acción precisando que las pretensiones son abiertamente improcedentes, pues la solicitud reliquidatoria se encuentra en validaciones respectivas de la Historia Laboral y con proceso de RECUPERACION de los ciclos 199912, 200002, 200005 con el aportante 800254687 COOSEMULFER LIMITADA, 200003, 200004 con el aportante 805006702 COOPEXFER, quien para esa fecha se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR. Por lo tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela, ya que ésta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y "Dignidad humana de las personas de la tercera edad", del señor **EPIMENIO MARIN CAMACHO** al presuntamente no resolver de fondo su solicitud de reliquidación de su pensión de vejez por medio de derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2022 con radicado 2022\_16117936.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2023-359 ARPV

---

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el accionante cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente; sin embargo, en los asuntos donde se busca la protección del derecho fundamental de petición, no existe otro mecanismo distinto a la acción tuitiva para reclamar su protección, por lo tanto, esta solicitud de amparo resulta procedente.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como

correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al petitionerario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición

normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por

*cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

## **DEL CASO CONCRETO**

El señor **EPIMENIO MARIN CAMACHO** pretende la protección de sus derechos fundamentales de seguridad social, petición, debido proceso y “Dignidad humana de las personas de la tercera edad”, el cual estima vulnerados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al no resolver de fondo su solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por medio de derecho de petición el 02 de noviembre de 2022, con No. de radicado 2022\_16117936.

Con base a lo anterior, revisado en el plenario se observa que el 02 de noviembre de 2022, el señor **MARÍN CAMACHO** radicó petición ante **COLPENSIONES** consistente en la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio certificado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL desde el 18 de agosto de 1977 hasta el 01 de febrero de 1980, y las 30 semanas que no se tuvieron en cuenta al momento de reconocer su pensión (folio 9 archivo 01).

Ahora, por sabido se tiene que las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional –reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo–, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA; ello por no tratarse de una solicitud inicial frente a la cual el legislador ha previsto tiempos distintos como lo sería de cuatro (4) meses para el reconocimiento de la pensión de vejez y hasta seis (6) meses para su efectivo pago. 1

---

1 *Ley 700 de 2001: ARTÍCULO 4o.* A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Refuerza lo dicho lo puntualizado por la H. C. Constitucional, entre otras, en sentencia SU-975 de 2003 y más recientemente en sentencia T- 238 de 2017, siendo que en todo caso, cuando la autoridad pública requiera un término mayor a los 15 días, deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes, ello en los precisos términos establecidos en parágrafo del citado artículo 14 del CPACA

En el caso *sub exámine*, se tiene que COLPENSIONES, en respuesta de 25 de mayo de 2023 contestó que la solicitud del accionante estaba siendo evaluada y analizada conforme a derecho, asimismo, se generó requerimiento interno No. 2023\_3764024 a la Dirección de Historia laboral para adelantar la actualización de la historia laboral, indicando en su literalidad que *"una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad"* (folios 8 y 9 archivo 05).

Igualmente, hasta el 04 de octubre de 2023, dentro del trámite de la presente acción constitucional, remitió una nueva respuesta al señor MARIN CAMACHO, indicando que: *"Verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución con el fin de consultar la Cuota Parte correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para así dar respuesta a su solicitud pensional. Fue consultada al MINISTERIO DE DEFENSA mediante oficio BZ2022\_16117936-2698741 de fecha 03 de octubre de 2023 y enviado mediante correspondencia externa No. 2023\_16590776 con guía MT742974935CO por correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72", que a la fecha no ha sido recibida por la entidad. Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles (...) Es menester informar que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde."* (folios 03 y 04 del archivo 06).

Verificado lo anterior, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado

por el señor MARÍN CAMACHO, toda vez que dentro del término legal no ha resuelto de fondo la solicitud elevada por éste, máxime cuando de haber requerido ampliación del término, debió informar al interesado el momento en que se respondería de fondo la petición de reliquidación pensional, lo cual no hizo, advirtiéndose que tan sólo y por virtud de la presente acción constitucional, remitió requerimiento al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 04 de octubre de 2023 relacionada con la cuota parte que debe contribuir esta entidad, es decir, casi un año después de la solicitud de reliquidación pensional de 02 de noviembre de 2022, aduciendo además, que se debe estar a la espera de la respuesta que emita dicha entidad, circunstancia que resulta a todas luces vulneradora del derecho fundamental del asegurado, pues no puede resultar afectado ante la falta de diligenciamiento del trámite interadministrativo que debe adelantar la administradora de pensiones, máxime, se insiste, cuando en el transcurrir de casi un año no se ha estimado siquiera la fecha en que se resolverá de fondo la petición.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 9ª de la Ley 797 de 2003 establece que para estudiar el derecho pensional *“Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”*, de suerte que no se puede condicionar el derecho del accionante a obtener una respuesta positiva o negativa frente a su solicitud reliquidatoria, con el trámite de la consulta de la cuota parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de suerte que, corresponde a COLPENSIONES estudiar de fondo si el peticionario acreditó o no el derecho que reclama.

Lo expuesto es suficiente para que este Despacho ampare el derecho fundamental de petición quebrantado y, en consecuencia, ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición aludido.

Sin embargo, no sobra recalcar que la accionada deberá contestar en el sentido que en derecho corresponda, pues la orden impartida de manera alguna no implica la dirección de la decisión que deberá emitir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EPIMENIO MARIN CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 02 de noviembre de 2022 con No. de radicado 2022\_16117936 interpuesto por el señor **EPIMENIO MARIN CAMACHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

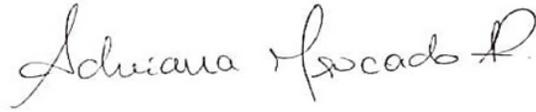
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 140 de Fecha 10 de octubre de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria